



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19-16 Piso 4 Edificio RIL
San Juan de Pasto – Nariño
j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.T. 2023-00099

San Juan de Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013104004-202300099-00 ACCION DE TUTELA
Accionante: ANDREA FERNANDA FIGUEROA MONCAYO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado(s): LISTA DE ELEGIBLES OPEC No. 166312

ANDREA FERNANDA FIGUEROA MONCAYO, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al considerar que dichas entidades han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros, transgresión que según su dicho radica al no tener como válida la priorización realizada en audiencia pública para escogencia de vacante de la convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312, modalidad abierto, en la cual obtuvo una posición de elegibilidad 728 de 945 vacantes.

MEDIDA PROVISIONAL

A través de la demanda elevada, solicita se ordene la suspensión provisional de la Convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312.

En efecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, además, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, se tiene que, en primer lugar la solicitud de medida provisional guarda absoluta identidad con la pretensión de fondo de esta acción de amparo, y en segundo lugar no obra prueba que permita evidenciar las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante si no se



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19-16 Piso 4 Edificio RIL

San Juan de Pasto – Nariño

j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.T. 2023-00099

decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo; razones por las cuales lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por cuanto la demanda cumple los requisitos mínimos previstos en la ley, el Juzgado la admitirá, ordenará la notificación y traslado a las entidades accionadas y dispondrá la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar.

Como quiera que las resultas de esta acción constitucional pueden alcanzar intereses de terceros, se dispone VINCULAR a la actuación a las personas que actualmente conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312, como quiera que podrían verse afectados con las decisiones que se puedan llegar a adoptar. Para el acto de vinculación, se solicitará a la CNSC, publicar en su página web o por el medio más expedito a su alcance y/o a través de los datos de contacto aportados por estas personas en el concurso de méritos, la existencia de la presente acción.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela y proceder a su tramitación. Téngase como pruebas las documentales aportadas al expediente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la admisión a trámite de la presente acción de tutela impetrada en su contra y solicíteseles que en el perentorio término de DOS (2) días, presenten al Despacho los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Así mismo, se les requerirá informen el nombre del funcionario directamente encargado de darle trámite a los requerimientos de la actora, desde el punto de vista organizacional o funcional, a más de los datos de identificación y contacto de dicho funcionario. Se advertirá que, en caso de no remitirse contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en la demanda de tutela, según lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19-16 Piso 4 Edificio RIL

San Juan de Pasto – Nariño

j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.T. 2023-00099

TERCERO: VINCULAR a la actuación a las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. 2149 de 2021 de la CNSC, para el empleo identificado con el código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, para lo cual se solicitará a la CNSC, publicar en su página web o por el medio más expedito a su alcance y/o a través de los datos de contacto aportados por estas personas en el concurso de méritos, la existencia de la presente acción, identificándola de manera específica debiendo remitir a este Despacho la constancia de la publicación de manera inmediata, con el fin de que todos los participantes o concursantes que lleguen a tener algún interés en la presente acción o pretendan coadyuvar ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen.

CUARTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la demanda por las razones antes expuestas.

Se practicarán las demás pruebas que resulten necesarias y conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ
JUEZ